

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/26/2018.

ACTORA: CAMILO MAGDALENO
GONZALEZ OTHÓN Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN
IHUALTEPEC, SILACAYOAPAM,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE MAYO DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/26/2018**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por **Camilo Magdaleno González Othón, Margarita Reyna Hernández, Maribel Cuellar Román, Juan miguel Castillo González y Pablo Paulino Cortes Bonola**, Síndico Municipal, Regidora de Educación, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras y Regidor de Panteón y Rastro del Ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, a fin de impugnar de **Lucía Piedad González González**, Presidenta Municipal del citado Municipio, la violación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección municipal de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca.

2. Entrega de constancia de mayoría. El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, otorgó la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, postulados por el Partido Acción Nacional, como se observa:

		Nombre
1	Concejal propietaria	Lucia Piedad González González
2	Concejal propietario	Camilo Magdaleno González Othón
3	Concejal propietaria	Maribel Cuéllar Román
4	Concejal propietaria	Juan Miguel Castillo González
5	Concejal propietaria	Margarita Reyna Gálvez Hernández
1	Concejal suplente	Primitiva Eloísa Adela Garzón Rosas
2	Concejal suplente	Sixto Donato Cuéllar González
3	Concejal suplente	Rosalba Anayeli Hernández González
4	Concejal suplente	Melitón Juan González González
5	Concejal suplente	Teresa Zenaida Carreón Herrera

3. Toma de protesta. Con fecha primero de enero del dos mil diecisiete, los actores tomaron protesta como Síndico Municipal, Regidora de Educación, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras y Regidor de Panteón y Rastro del Ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el uno de marzo del dos mil dieciocho, ante la oficialía de parte de este Tribunal, Camilo Magdaleno González Othón, y otros, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar, de Lucía Piedad González González, Presidenta Municipal del citado Municipio, la violación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

a) Radicación y turno a Magistrado Instructor. Por acuerdo de uno de marzo del dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó la radicación del presente juicio, quedando registrado bajo el número **JDC/26/2018**, y turnó los autos del mismo al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

b) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento. Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido los autos que integran el expediente en que se actúa, y requirió a la autoridad responsable que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda interpuesta.

c) Acuerdo de cumplimiento y vista. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, se tuvo por cumplida a la autoridad responsable con el trámite de publicidad e informe circunstanciado, por lo que con dichas documentales se dio vista a los actores para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibidos que en caso de no hacerlo se les tendría por perdido su derecho.

d) Contestación de vista. Mediante acuerdo de fecha trece de abril pasado se les hizo efectivo el apercibimiento a los actores decretado mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del presente año, en el sentido de tener por perdido su derecho a realizar manifestaciones respecto de la vista otorgada.

e) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta de abril del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad demandada, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

f) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día tres de mayo de dos mil dieciocho, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, ya que los actores Camilo Magdaleno González Othón y otros, Síndico Municipal y Regidores del municipio en comento, se duelen de que la Presidenta Municipal de la citada comunidad viola su derecho político electoral, en su vertiente de desempeño del cargo.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en las que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que Camilo Magdaleno González Othón, y otros, Síndico Municipal y Regidores de la comunidad en comento, impugnaron de la Presidenta Municipal la violación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, lo cual implica que se trata de actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que los actos que aducen los actores se renuevan día tras día, en tanto las autoridades responsable no lleven a cabo los actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de las demandas que originaron el presente asunto.

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan con el carácter de Síndico Municipal, Regidora de Educación, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Panteones y Rastro de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, mismos que impugnan la violación a su derecho político

electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia; aunado a que su personalidad que no se encuentra controvertida en autos.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada a los escritos de **demanda**, este tribunal identifica que los actores hacen valer los siguientes agravios:

1. La negativa de dar respuesta y de recibir diversos oficios de petición.
2. Omisión de convocarlos a sesiones de cabildo y realizar sesiones ordinarias de cabildo por lo menos una vez a la semana.
3. La violación al artículo 138 de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca y 43 fracción XLIV y LXIV de la Ley orgánica municipal del estado de Oaxaca, en la omisión de pagarle sus dietas por cuanto hace al Síndico Municipal correspondientes al mes de octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecisiete y de los demás Regidores correspondientes al mes de diciembre del dos mil diecisiete.

4. El obstáculo material para que pueda ejercer sus facultades de observación, vigilancia y participación en las deliberaciones del cabildo.

III.- Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si en el presente asunto, la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec ha incurrido en las omisiones que señalan Camilo Magdaleno González Othón y otros, Síndico Municipal, y Regidores de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez analizadas las pruebas aportadas, y después de realizar un análisis de lo expuesto por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se llega a la conclusión de que los agravios expuestos se consideran **infundados e inoperantes** en razón a lo siguiente.

Los actores aducen que la responsable fue omisa al dar respuesta al oficio de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete y de recibir el oficio de fecha quince de enero del año dos mil dieciocho, remitiendo copia simple del escrito de fecha quince de diciembre y original del escrito de fecha quince de enero, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como que ha sido omisa a convocarlos a sesiones de cabildo, y que se les ha obstaculizado para que puedan ejercer sus funciones pues no tienen un espacio para trabajar, por lo que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta lo siguiente:

“En cuanto a que fui omisa de recibir los oficios del 19 de diciembre de 2017 y 15 de enero de 2018, es falso toda vez que no se han acercado para presentarlos. De lo cual queda constancia en los oficios referidos, al no advertirse ningún acuse de que fueron recibidos por mi persona.

Así mismo, en cuanto a las peticiones que realiza en su oficio sin bien muchas ya fueron despejadas conforme a lo resuelto el 12 de enero de 2018 en el expediente JDC/84/2017 y acumulados, como lo es la relativa a que se les proporcione oficinas para el desempeño de sus cargos públicos a lo cual como quedo acreditado en la citada resolución, es inconcuso que, los integrantes del cabildo si cuentan con una oficina en la cual desarrollan sus funciones, pues les fue otorgado un espacio propio para ejercer su cargo, por lo cual no existe una omisión de otorgarle una oficina, material administrativo, recursos materiales humanos y financieros....

... Se les ha convocado como es costumbre en la comunidad por medio del mayor de vara, pero se niegan a recibir las convocatorias y a asistir a las sesiones de cabildo concertadas.

Esta situación deriva del conflicto latente que prevalece en la comunidad, como bien quedo expuesto en el expediente JDC/84/2017 y acumulados, los integrantes del cabildo municipal han ejercido y ejercen aún violencia política de género en mi perjuicio, y una de las formas en que la manifiestan es al desacreditar mi trabajo como Presidenta Municipal y pasando por alto cualquiera de mis instrucciones, es así que no atienden ninguno de mis llamados a presentarse en las sesiones de cabildo, y aún consientes, de que es su voluntad no recibir las convocatorias donde se les invita a las sesiones ordinarias de cabildo, manifiestan que soy omisa en convocarlos, constituyendo una de las tantas formas en que ejercer violencia política de género y obstaculizan el ejercicio de mi cargo a través de las mentiras y el desinterés de trabajar juntos por nuestra comunidad. ...“

Así entonces, con dicho informe remitido por la responsable, mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del presente año, se le dio vista a los actores para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y se les apercibió que de no hacerlo se les tendría por perdido su derecho, en ese sentido de las constancias que obran en autos se advierte que no realizaron manifestación alguna, teniendo por presuntivamente cierto lo afirmado por la responsable.

Aunado a lo anterior del estudio integral del expediente en específico de los oficios que fueron anexados como pruebas documentales por parte de los actores, se advierte que los mismos carecen del sello de recepción correspondiente, de ahí que por cuanto hace a la supuesta negativa de dar contestación al oficio presentado el diecinueve de diciembre pasado, se estima que la misma carece de sustento pues no se advierte ni de manera indiciaria que la responsable haya tenido conocimiento de dicho oficio y por ende carece de responsabilidad de emitir la respuesta que ahora reclaman los actores, de ahí lo **infundado** del agravio.

En ese sentido por cuanto hace a la supuesta negativa de la responsable de recibirles el oficio de quince de enero del presente año el mismo es **inoperante** toda vez que los actores únicamente se limitan a realizar aseveraciones genéricas pues señalan que en diversas fechas presentaron el escrito de referencia, y que la responsable se negaba a recibírselos, sin precisar circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, y sin aportar probanzas que acreditaran su dicho.

Por lo que hace a los agravios consistentes a la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo y realizar sesiones ordinarias de cabildo por lo menos una vez a la semana, al obstáculo material para que pueda ejercer sus facultades de observación, vigilancia y participación en las deliberaciones del cabildo, así como la omisión de pagarle sus dietas por cuanto hace al Síndico Municipal correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecisiete y de los demás Regidores correspondientes al mes de diciembre del dos mil diecisiete se consideran **infundados** en razón a lo siguiente:

En primer término, es pertinente precisar que como lo aduce la responsable el doce de enero del presente año, se resolvió el expediente JDC/84/2017 ejecutoria que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

En la cual por cuanto hace a lo que nos interesa se resolvió lo siguiente:

“ ...

SEXTO. Efectos de la sentencia.

a) Se ordena al Síndico e Integrantes del Cabildo, de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, que se abstengan de causar actos de molestia en contra de la actora Lucía Piedad González González y sus familiares.

b) Se Ordena al Síndico e Integrantes del Cabildo, de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, que brinden a la actora Lucía Piedad González González las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca.

c) Se exhorta a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, que observen una actitud de respeto hacia Lucía Piedad González González, Presidenta Municipal y sus compañeros, así como al trabajo que desarrollan.

Así mismo, se les exhorta para que cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, cumpla con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68, 71, 73, 92 y 95 de la Ley

Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del ayuntamiento, presidenta municipal, síndico, regidoras y regidores, secretario y tesorero municipal, respectivamente; pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a conculcar de manera grave los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirve. ...

e) Se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que participe en la solución pacífica del conflicto que se vive entre los integrantes del municipio de San Juan Ihualtepec, Oaxaca.

f) Se ordena a la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, que convoque a los integrantes del Ayuntamiento de dicho Municipio, a sesión de cabildo al menos una vez a la semana...”

Asimismo, en el estudio de fondo de dicha resolución se estableció lo siguiente:

“... Este Tribunal a efecto de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, mediante acuerdos de nueve, diez y diecinueve de octubre, así como ocho de noviembre del dos mil diecisiete, dictados en los expedientes en que se actúa, se ordenó al Actuario de este Tribunal llevar a cabo diligencias para mejor proveer, en las que verificara:

a) La manera en que laboran los integrantes del cabildo de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, es decir que verifique, si se encuentran todos los miembros del cabildo laborando, y si se observa que existe coordinación entre ellos.

b) Qué miembros del cabildo de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, cuentan con una oficina para ejercer sus funciones dentro del citado Ayuntamiento.

c) Si existe un espacio dentro del ayuntamiento en cita, que tenga la nomenclatura de: “Sindicatura”, “Regiduría de Educación”, “Regiduría de Hacienda” y “Regiduría de Obras” y si dentro de dicha oficina se encuentra alguna persona laborando, debiendo preguntar el nombre y cargo de quien ahí se encuentre. Por lo que, en las diligencias levantadas por el Actuario de este Tribunal se observa lo siguiente:

...

Como se aprecia, de las diligencias levantadas en los expedientes JDC/108/2017, JDC/109/2017, JDC/84/2017 y acumulado JDC/110/2017 y JDC/111/2017, el Actuario se constituyó en el Palacio Municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca y verificó que efectivamente se encuentran diversas oficinas con su nomenclatura, dentro de ellas una que dice “SINDICATURA”, así mismo precisa que

el Síndico Municipal se encuentra despachando en la Presidencia Municipal.

Así mismo se encontró la oficina con nomenclatura: “REGIDURÍA DE SALUD Y EDUCACIÓN”, y que al estar presente en el palacio municipal dicha oficina se encontraba cerrada. Por otra parte, el actuario verificó que si se encontraba una oficina con el nombre de “REGIDURÍA DE HACIENDA”, y que dicha oficina se encontraba cerrada, finalmente se verificó que el ayuntamiento cuenta con una oficina denominada “REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA”, y se precisó que el Regidor de Obras y la Regidora de Educación se encontraban en una reunión.

En base a lo anterior, es inconcuso que, los actores sí cuentan con una oficina en la cual desarrollan sus funciones, pues les fue otorgado un espacio propio para ejercer su cargo, además de que si se encuentran ejerciendo su cargo con normalidad. Por lo que, el agravio hecho valer resulta infundado, ya que sí se acredita en autos que los actores cuentan con una oficina para desempeñarse como Regidora de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Educación y Regidor de Obras, por lo que no existen constancia en autos que acredite que existe una omisión de otorgarles una oficina, material administrativo, recursos materiales, humanos y financieros...”

En ese sentido es pertinente precisar que mediante acuerdos de fechas trece y veintidós de febrero, veintidós de marzo, y veinte de abril todos del presente año dictados dentro de los autos del expediente JDC/84/2017 y acumulados, se ha requerido a la responsable el cumplimiento a la sentencia emitida en dicho expediente, concluyéndose en específico en el acuerdo emitido con fecha veintidós de marzo pasado lo siguiente:

“Como se advierte de lo anterior, es evidente que **existe una falta de voluntad** por parte de Maribel Cuellar Román, Regidora de Hacienda; Camilo Magdaleno González Othón, Síndico Municipal; Margarita Reyna Gálvez Hernández, Regidora de Educación y Juan Miguel Castillo González, Regidor de Obras, todos integrantes del ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de doce de enero del año en curso.

En primer término, por que como se advierte de la relatoría de hechos de ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Secretaría General de Gobierno y la Secretaria de la Mujer Oaxaqueña coadyuvaron a que la Presidenta Municipal y los integrantes del Cabildo del citado Municipio llegaran a un acuerdo y pudieran dirimir sus conflictos, sin embargo de las tres reuniones que llevaron a acabo, únicamente se advierte disposición de la

Presidenta Municipal, no así de los demás integrantes del Cabildo.

Lo anterior, porque si bien de dicha documental no se puede advertir que fue lo que expuso cada uno, si se advierte que al no llegar a ningún acuerdo, en la última reunión los integrantes del cabildo no asistieron, sino únicamente compareció la Presidenta Municipal.

De ahí que, resulta evidente la falta de disposición por parte de la Regidora de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Educación, Regidor de Obras y Regidor de Panteón y Rastro todos de San Juan Ihualtepec, para dialogar y llegar a un acuerdo con la Presidenta Municipal.

Por otra parte, esta falta de disposición, también se ve reflejada en el ejercicio de sus funciones, pues en la referida sentencia se ordenó que brindaran a la actora Lucía Piedad González González las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Presidenta Municipal, dentro de ellas la función de convocar a sesiones de cabildo.

Así mismo, en la referida sentencia se exhortó a los integrantes del cabildo municipal de San Ihualtepec, Oaxaca, para que una vez que fueran convocados a la sesión correspondiente, asistieran a la misma.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se acredita que los mismos no asisten a las sesiones de Cabildo, además de que se niegan a recibir los oficios por los cuales se les convoca a dichas sesiones. Si bien es cierto, obra un acta de asamblea de tres de febrero del presente año en la que se expuso que sí asistieron los concejales, lo cierto es que los mismos no firmaron el acta.

Por lo que resulta claro, que nuevamente **los integrantes del ayuntamiento de San Juan Ihualtepec buscan obstaculizar a la Presidenta municipal en el ejercicio de sus funciones.** Máxime que, los citados regidores fueron los que alegaron la omisión por parte de la Presidenta Municipal de convocar a sesiones de cabildo, por lo que resulta contradictorio su actuar, de que una vez que son convocados, los mismos se nieguen a recibir los oficios y no quieran asistir a las sesiones de cabildo.

Además de lo anterior, y derivado del ambiente de violencia política de género que se ha desarrollado en contra de la Presidenta Municipal, es evidente que los integrantes del cabildo municipal siguen renuentes en su actuar y se evidencia que la finalidad que persiguen es obstaculizar a la Presidenta municipal para ejercer sus funciones, sin tomar en cuenta que con dicho actuar también vulneran la Ley Orgánica Municipal al no cumplir con sus obligaciones, no obstante que en la sentencia dictada en el presente asunto también fueron exhortados para que cumplieran con sus funciones.

Así mismo, debe decirse que las autoridades municipales responsables al no dar cumplimiento del fallo de este tribunal no solo desacatan la sentencia sino que también faltan a la protesta que rindieron al asumir sus cargos, de guardar y hacer cumplir la Constitución Federal, la del Estado, y todas las leyes que de ellas emanen, como lo dispone el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; pero además con su actuar quebrantan en general el estado de derecho y en particular el sistema electoral Oaxaqueño, mismo que les permitió acceder al cargo que hoy desempeñan...”

En atención a lo anterior por cuanto hace al agravio consistente en que la autoridad responsable ha sido omisa en convocar a sesiones de cabildo, la responsable al rendir su informe justificado remitió los citatorios mediante los cuales cita a la Regidora de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Educación, Regidor de Panteón y Rastro y Regidor de Obras a sesiones ordinarias de cabildo a celebrarse en dicho municipio, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Si bien de dichas documentales no se aprecia que la Regidora de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Educación, Regidor de Panteón y Rastro y Regidor de Obras los hayan recibido o alguna otra persona los haya recibido en su nombre, en algunos citatorios se asentó la razón de la Secretaria Municipal, así como la huella del “mayor” de vara que son las personas que realizan las notificaciones, toda vez que los actores no quisieron recibir los oficios.

Documentales que relacionadas con lo actuado en el expediente JDC/84/2017 y acumulados, generan convicción de que los actores han sido convocados a las sesiones de cabildo,

sin que ellos comparecieron a las mismas, **de ahí lo infundado del agravio hecho valer.**

Ahora bien, en cuanto al agravio consistente en el obstáculo material para que puedan ejercer sus facultades de observación, vigilancia y participación en las deliberaciones del cabildo, resulta infundado toda vez que los actores no aportan las pruebas suficientes para sostener su dicho y vinculado con lo ya estudiado en el expediente JDC/84/2018 y acumulados, resulta inconcuso que, los actores sí cuentan con una oficina en la cual desarrollan sus funciones, pues les fue otorgado un espacio propio para ejercer su cargo, además de que si se encuentran ejerciendo su cargo con normalidad.

Cabe resaltar que los actores no controvirtieron las manifestaciones expuestas por la Presidenta Municipal de dicho ayuntamiento, con la vista dada con el informe remitido por la responsable mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del presente año.

Así también, no pasa desapercibido que, corresponde a las partes en un juicio aportar no solo los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas, sino que también, deben establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron esos hechos afirmados, que permitan inferir al órgano jurisdiccional un indicio de ello, que haga posible estudiar la existencia de los agravios, a través de los elementos de prueba exhibidos y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga argumentativa de establecer los límites y circunstancias en las que ocurrieron los hechos afirmados, y de este modo este Tribunal estaría en aptitud de realizar requerimientos y analizar dichos agravios.

De este modo, los agravios antes citados, se estiman **infundados**.

Por último, en lo concerniente al **agravio número 3** que hacen valer los actores, consistente en la omisión de pagarle sus dietas por cuanto hace al Síndico Municipal correspondientes al mes de octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecisiete y de los demás Regidores correspondientes al mes de diciembre del dos mil diecisiete, este Tribunal estima **infundado** su agravio, en atención a lo siguiente.

Del informe remitido por la responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte que los actores fueron nombrados Regidora de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Educación, Regidor de Panteón y Rastro y Regidor de Obras de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, es decir, tienen la calidad de servidores públicos. Además, el carácter con el que se ostentan no fue controvertido por la autoridad responsable.

Ahora bien, los actores manifiestan que la omisión de efectuarles su pago de **dietas** fue a partir del mes de octubre del dos mil diecisiete al mes de diciembre del mismo año, por cuanto hace al síndico municipal, y por cuanto hace a los demás regidores solo respecto del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

“...
manifiesto bajo protesta de decir verdad que no existe posibilidad real de que pague las dietas o remuneraciones, ya que no tengo acceso al dinero que le corresponde a nuestro municipio derivado de la falta de nombramiento de tesorero y secretario, situación que ha sido provocada por los ahora actores, quienes se niegan a llegar a un acuerdo para el nombramiento los citados servidores, incurriendo otra vez en otra de las tantas formas en que ejercen violencia política de género en mi contra,

tratando de imponer de manera arbitraria su voluntad, manifestando que son mayoría y descalificando cualquiera de mis propuestas.

Al respecto, se han llevado a cabo asambleas generales con la participación de la comunidad, y los integrantes del cabildo, sin embargo, no se ha logrado un acuerdo, en cuanto las opciones no les agradan o no resultan a su conveniencia los integrantes del cabildo se retiran, sin voluntad alguna de dialogar. Asimismo, se han realizado reuniones con la Secretaría General de Gobierno, quien nos ha convocado a fin de llevar a cabo mesas de trabajo y lograr un acuerdo para el nombramiento del tesorero municipal y el secretario, pero la misma falta de voluntad sin considerar la afectación que se produce a nuestra comunidad al no poder disponer de los recursos económicos necesarios para satisfacer las necesidades de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam. Falta de voluntad que también ha quedado manifiesta al dejar de asistir a las últimas reuniones concertadas por la Secretaría General de Gobierno. ...”

Ahora bien, obran en autos copia simple de relatoría de hechos sobre las reuniones que han tenido en la Secretaria General de Gobierno en las fechas de seis, siete y ocho de febrero del presente año, documento a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y dentro de las cuales se ha querido convenir por cuanto hace al nombramiento del tesorero municipal, sin obtener un consenso y el día ocho de febrero del presente año, ya no asistieron los ahora actores, solo estuvo presente la Presidenta Municipal de dicho municipio.

En base a ello, a la falta de tesorero municipal y a la obstaculización por parte de los integrantes del cabildo ahora actores, se ha visto imposibilitada al pago de dietas, lo cual acontece en razón a que como se ha estudiado en líneas anteriores los mismos han sido omisos en acudir a las sesiones de cabildo.

Por lo que, este Tribunal advierte que, la responsabilidad de efectuar el pago de las dietas no solo recae en la Presidenta Municipal, sino también en el Tesorero municipal, ello de

conformidad con el artículo 95, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal, que dispone que, son atribuciones del Tesorero Municipal efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal, así entonces se considera **infundado** el agravio vertido por los actores.

En consecuencia, **se exhorta a los integrantes del cabildo municipal de San Ihualtepec, Oaxaca**, para que una vez que sean convocados a la sesión de cabildo correspondiente, asistan a la misma, así como cumplan con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68, 71, 73, 92 y 95 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del ayuntamiento, presidenta municipal, síndico, regidoras y regidores y secretario, respectivamente; pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a conculcar de manera grave los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirve.

Asimismo, se les reitera a los integrantes del cabildo que el desacato a lo ordenado en una sentencia electoral es causal de revocación de mandato establecida en el artículo 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así también faltan a la protesta que rindieron al asumir sus cargos, de guardar y hacer cumplir la Constitución Federal, la del Estado y todas las leyes que de ellas emanen, como lo dispone el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; pero además con su actuar quebrantan en general el Estado de Derecho y en particular el sistema electoral oaxaqueño, el cual les dio legitimidad al competir electoralmente por los cargos que ahora ostentan.

SEXO. Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Educación, Regidor de Obras y Regidor de Panteón y Rastro de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de este fallo.

TERCERO. Se **exhorta** a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, para los efectos precisado en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

CUARTO. **Notifíquese** a las partes en términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín.,** Secretaria General que autoriza y da fe.